



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 85.

No habiéndose interpuesto recurso alguno ante la Audiencia Territorial contra las resoluciones de este Gobierno de provincia acerca de las reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones de las listas de electores para Diputados á Córtes rectificadas y publicadas el 1.º de Abril próximo pasado, se declaran ultimadas dichas listas electorales, para los efectos prevenidos en la ley de 18 de Marzo de 1846. Logroño 15 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 86.

El Comisario de Montes me dice con fecha 2 de Mayo lo siguiente.

En 31 de Marzo último ha vencido el semestre de aprovechamientos y siembras de los montes que con igual fecha debía haber procedido esta comisaría á la redaccion del estado general; mas como los Ayuntamientos no han remitido los parciales que se les está ordenado por diferentes circulares, sin embargo de haber transcurrido un mes desde la fecha del vencimiento del plazo marcado; me veo en la necesidad de manifestarlo á V. S. á fin de que se digne prevenir por medio del Boletín oficial, que todos los que se hallen en el caso de no haber verificado dicha remision de los estados parciales de siembras y aprovechamientos, lo realicen en el término de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion de esta disposicion.

Lo que se inserta en este periódico oficial previniendo á los Señores Alcaldes de los pueblos que aun no han remitido dichos estados parciales, lo verifiquen á vuelta de correo. Logroño 15 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 87.

El Sr. Gobernador de la provincia de Soria con fecha 8 del actual me ha dirigido el siguiente anuncio.

Reclamandose por el Alcalde de Alpanseque el mozo Francisco Blanco, huérfano, soltero, natural de Radova, de las señas que abajo se espresan, como alistado y sorteado en el referido pueblo para el reemplazo del corriente año, encargo á las autoridades de esta provincia, sus dependientes y guardia civil, y ruego á las de la de Logroño y Guadalajara, hagan saber al espresado Francisco Blanco, si se hallare en su término ó jurisdiccion, se presente en el indicado pueblo el dia quince del corriente para ser tallado, reconocido y oídas sus exenciones, si las tubiere, avisandose por la autoridad, que le requiera, al Alcalde del mencionado pueblo á la mayor brevedad para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el boletín para los efectos que en el

se indican. Logroño Mayo 13 de 1854.—El Gobernador, José Oller

Señas.

Edad 20 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos pardos, cara regular color moreno.

Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de obras públicas.

(Conclusion.)

CAPITULO III.

De los auxiliares.

Art. 18. Los auxiliares permanentes y supernumerarios serán considerados como si fueran iguales para todos los actos del servicio, y constituirán la clase intermedia entre los ayudantes y sobrestantes, siendo los inmediatos inferiores de aquellos, y superiores de estos.

Art. 19. Dentro de los distritos á que se hallaren destinados los auxiliares, prestarán los servicios que les corresponden:

Primero. A las inmediatas órdenes del ingeniero que se le designe, con residencia fija en provincia, demarcacion y punto determinados, para cuidar de las obras de nueva construccion y de las reparaciones de importancia.

Segundo. Supliendo á los ayudantes, para cubrir atenciones extraordinarias del servicio, en cuyo caso desempeñarán los auxiliares, dentro ó fuera de su provincia, las funciones propias de aquellos, bajo la inmediata dependencia de un ingeniero.

Tercero. En los trabajos gráficos y de oficina que ocurran en la provincia de su residencia, para cuyo desempeño concurrirán al alojamiento del ingeniero, su jefe inmediato. Por disposicion del mismo, mientras permanezcan en tal situacion, podrán ocuparse además en los reconocimientos, y trazados de los caminos vecinales, y en otras atenciones que no ocasionen sino una ausencia de pocos dias.

Art. 20. Las principales obligaciones de los auxiliares son:

Primera. Residir constantemente en las obras de su cargo, en las que tendrá, mientras no se hallaren el ingeniero ó ayudante, la consideracion de Jefe local para todo lo relativo al servicio.

Segunda. Asistir diariamente á las mismas, recorriéndolas oportunamente segun fuere la extension de las que tuviere á su cargo; cuidar del buen orden de todos los trabajos, y procurar su mayor progreso, exigiendo de todos sus subordinados el puntual cumplimiento de sus deberes.

Tercera. Conservar en su poder los planos, perfiles, detalles, pliegos de condiciones y memoria del proyecto de obra; llevar el diario y la contabilidad de la misma, con sujecion á los formularios que se le dieren.

Cuarta. Fijar las alineaciones sobre el terreno; replantar todas las obras de fábrica; trazar sus monteas y aparejos; disponer los andamios y cimbras, los depósitos de mate-

riales, hornos, talleres, almacenes y demás medios de ejecución; todo con estricta sujeción al proyecto y á las instrucciones particulares que le diere su jefe para plantear los trabajos.

Quinta. Disponer que se acopien los materiales al pié de obra, y cuidar de que en cantidad, calidad y dimensiones sean las que marcaren las condiciones facultativas.

Sesta. Vigilar constantemente por sí y por medio de sus subordinados las obras y todas las operaciones concernientes á las mismas, cuidando de que se observen las reglas de arte para su mejor construcción.

Sétima. Despachar la correspondencia con su jefe inmediato, pasándole en períodos regulares los estados de progreso de las obras, dándole parte de cuanto ocurriere; y pidiendo en todo caso imprevisto las instrucciones que estime necesarias para cubrir su responsabilidad.

Octava. Estender y firmar con arreglo á los modelos y formularios los documentos facultativos y de contabilidad relativos á las obras de su cargo que deba pasar á su jefe inmediato.

Art. 21. Cuando un auxiliar estuviere al frente de obras contratadas por particulares, también ejercerá de lleno las obligaciones que se le señalan en el artículo precedente, excepto la cuarta, cuyas operaciones hará ejecutar á los agentes y operarios del contratista; pero deberá tener particular cuidado de que se ejecuten como allí se previene.

Art. 22. Siempre que las obras se ejecutaren por el sistema de administración, corresponderá al auxiliar, mientras reuna el concepto de jefe local de las mismas, dar las órdenes y vigilar á todos sus subordinados; fijar las horas en que han de principiarse y concluir los trabajos del día y los descansos; recibir y despedir los operarios, señalarles tarea, llevar su alta y baja y hacerles sus ajustes; cuidar del buen uso y conservación de la herramienta y de que no falten los necesarios útiles, haciendo que se recompongan en tiempo oportuno; concertar los destajos y la compra de efectos y materiales, cuando se le autorizare para ello; y dar las demás disposiciones á que alcancen sus facultades para la conveniente y regular marcha de los trabajos, arreglándose puntualmente á las instrucciones que le diere su jefe.

CAPITULO IV.

De los Sobrestantes.

Art. 23. Los sobrestantes forman la clase inmediata inferior de los auxiliares, y superior de los capataces y demás dependientes y operarios de las obras públicas.

Los que fueren destinados á la conservación permanente de las carreteras, tendrán cada uno á su cargo una longitud determinada de las mismas.

Habrán también otros que estarán afectos á iguales demarcaciones en las carreteras de nueva construcción, ó á cualesquiera otras obras y trabajos de importancia, con el carácter, funciones y por el tiempo que se les designen.

Art. 24. Las obligaciones generales de los sobrestantes destinados á la conservación de las carreteras serán:

Primera. Residir permanentemente en su sección, y recorrerla en toda su longitud, con la frecuencia que exigieren el estado y los trabajos de ella.

Segunda. Vigilar la puntual asistencia de todos los capataces y peones camineros, exigiéndoles el más exacto cumplimiento de los deberes que les impone su reglamento.

Tercera. Señalar á los mismos dependientes la tarea de trabajo para cada semana ú otro período de tiempo; reunirlos en cuadrilla; plantear en esta forma las operaciones que deban ejecutarse en cualquiera punto de la sección, permaneciendo, si se le previniere, al frente de los trabajos.

Cuarta. Llevar el alta y baja del personal fijo de su sección, recibir y despedir los peones auxiliares ó extraordinarios.

Quinta. Enseñar el buen uso de la herramienta á todos los peones y operarios, y el mejor método de todos los trabajos que deben ejecutar, llevando el alta y baja de todos los útiles y efectos, y disponiendo, cuando le fuere ordenado, la recomposición de los mismos.

Sesta. Recibir los materiales, cuidando que sean en cantidad y de la calidad que le marcaren las condiciones ú órdenes que se le comunicaren, y llevar cuenta exacta de su im-

porte y empleo, respondiendo en todo caso de las existencias.

Sétima. Llevar el diario de los trabajos y la contabilidad de todos los haberes y gastos de su sección firmando las listas y relaciones que con arreglo á modelos é instrucciones deberá pasar á su jefe inmediato.

Octava. Dar al mismo con la mayor puntualidad parte de cuanto deba llegar á su noticia, pedirle las instrucciones oportunas, y obedecerle en cuanto ordenare para asuntos del servicio.

Art. 25. Para las atenciones del servicio ordinario de conservación permanente de una sección de carretera, el sobrestante asignado á ella ejercerá de lleno todas las funciones de su clase; pero si ocurrieren grandes reparaciones ú obras de fábrica cuya ejecución se encomiende á un ayudante ó auxiliar, estará subordinado á estos en el modo y forma que determine su jefe inmediato.

Art. 26. En toda obra nueva, y en las comisiones especiales y extraordinarias á que se destinen uno ó más sobrestantes en concurrencia con otros subalternos de superior clase, deberán señalarseles las obligaciones respectivas, que serán análogas á las mencionadas en el art. 23.

Art. 27. El ingeniero jefe del distrito señalará á los sobrestantes, en cualquiera de las situaciones que se les prefijan en el art. anterior, el punto en que tendrán su residencia fija, la longitud de la sección ó extensión del territorio á que se les destinare, y en su caso el carácter y las funciones de su destino.

Art. 28. Los sobrestantes no podrán ejercer funciones de auxiliares ni otras superiores en el orden facultativo á las asignadas á su clase, sin que previamente los autorice la dirección general á propuesta del Ingeniero jefe, y para algún caso y tiempo determinados.

CAPITULO V.

Disposiciones disciplinales.

Art. 29. Los empleados subalternos de Obras públicas guardarán la debida atención y deferencia á todas las Autoridades locales, y muy particularmente al gobernador de la provincia donde tuvieren su residencia y destino.

Art. 30. En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razón de sus empleos, destinos y comisiones, estarán subordinados al Ingeniero, su jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigirseles.

Art. 31. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados, deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato jefe; solo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero jefe del distrito, y á la dirección general, si pasado un mes no hubiese recaído providencia de aquel. En todo caso deberán guardar, en cuanto espusieren, la consideración debida á dichos jefes.

Art. 32. No podrán ausentarse los ayudantes, auxiliares ni sobrestantes del pueblo ó punto de su residencia sin expreso permiso de su jefe inmediato.

Tampoco podrán salir de la provincia sino con la autorización del Ingeniero jefe del distrito, quien le dará con motivo urgente y por un término que no exceda de 20 días; pero si el interesado percibiere sus haberes del presupuesto de la provincia, deberá obtener antes por conducto de su jefe inmediato la licencia del gobernador de ella.

Las solicitudes de licencias para venir á Madrid, y las que hicieren para ausentarse de sus destinos por más tiempo que los 20 días, deberán dirigirlas por los trámites y conducto expresado.

Art. 33. Siempre que por motivo del servicio estuviere de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciere por un día en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentarsele como á su superior. Si fuere uno de estos el que transitare por el punto en que tengan aquellos su residencia y las obras puestas á su cuidado, y se diere á reconocer manifestando deseo de verlas, le acompañará en ellas.

Art. 34. Cuando por cualquiera causa ó motivo un empleado de las clases citadas hiciere dimisión de su destino, no podrá abandonarlo, ni ausentarse del punto de su residencia sin haber obtenido antes la autorización superior, y hecho entrega al que fuere nombrado para su relevo. La falta de cum-

plimiento á esta prevencion será castigada, imposibilitando al culpable para volver á obtener destinos en Obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.

Art. 35. Todo empleado subalterno de Obras públicas estará obligado en la extension que tuvieren los trabajos puestos á su cuidado, ó en la demarcacion que para cualquiera otra comision se le hubiere asignado:

1.º. A cuidar del buen comportamiento de los dependientes y operarios que estuvieren á su inmediato cargo.

2.º. A vigilar la observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones generales vigentes de Obras-públicas.

Si el caso lo requiere, deberán dar parte de la ocurrencia á la autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilio que en las circunstancias parezcan necesarias ó convenientes.

Art. 36. Será incompatible con el servicio que dichos empleados deben prestar en las obras puestas á su cuidado, el que tengan directa ni indirectamente participacion en las contrataciones ó destajos de las mismas, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto. Tampoco podrán tener ocupados en las mismas obras carros ó caballerías de su propiedad. Las faltas á estas prescripciones se castigarán con la separacion del destino.

Art. 37. Serán responsables los mismos empleados de todos sus actos para con sus inmediatos jefes; pero muy particularmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias y resultados que produzcan en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera encargo que los mismos les hicieren. Las faltas en este caso serán calificadas de medianas ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios ó de poca exactitud y celo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 38. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los ayudantes, aparejadores y sobrestantes, se clasificarán para su correccion y castigo en medianas, graves y muy graves.

Art. 39. Se reputan faltas medianas las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben tener sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos, y el retardo en el cumplimiento de las órdenes de sus jefes, siempre que de tales causas no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprehension oportunas que recibirán los causantes de sus inmediatos jefes, y en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension preventiva de funciones ó sueldo, y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios.

Art. 40. Se califican de faltas graves: la reincidencia en las leyes; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito al ingeniero, su jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se haya seguido un trastorno con perjuicios para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde 15 dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último grado con la misma suspension de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 41. Se consideran faltas muy graves: la reincidencia en las graves de insubordinacion; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los contratistas hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones estipuladas; y en general, toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino sin perjuicio de lo demás á que segun los casos hubiere lugar por el Código penal.

Art. 42. Podrá suspender preventivamente á los empleados subalternos, por las faltas penadas en los tres artículos precedentes, el ingeniero que fuere su jefe inmediato, quien dará cuenta inmediatamente al superior para que resuelva ó proceda á lo que hubiere lugar. En todo caso la suspension de sueldo deberá proponerse á la direccion general, y la imposicion de nota ser resuelta por la misma oyendo á la junta consultiva.

Art. 43. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la junta consultiva, previa la instruccion de es-

pediente y mediante propuesta del ingeniero jefe respectivo, en cuya forma resolverá la misma direccion determinando la pena, excepto los casos en que la suspension de sueldo hubiere de durar mas de tres meses.

Cuando las faltas fueren muy graves, la propia direccion despues de instruir el espediente gubernativo como para las graves, hará la propuesta á fin de que por Real orden ó por los tribunales competentes se aplique la pena que corresponda.

Madrid 12 de abril de 1854.—Aprobado por Real decreto de esta fecha.—ESTEBAN COLLANTES.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Logroño 15 de Mayo de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Delineado por el Director de caminos vecinales de esta provincia el trayecto del de primer orden de Casalareina á Escaray, el cual ha sido aprobado por este Gobierno, y cruzando aquel algunos terrenos de propiedad particular se insertan á continuacion los nombres de sus dueños, á fin de que teniendo de ello conocimiento puedan manifestar en el preciso término de diez dias al Sr. presidente de la Junta inspectora de caminos vecinales del partido de Santo Domingo de la Calzada, establecida en la misma Ciudad, si quieren cederles gratuitamente en beneficio del público, y principalmente del interés que les ha de reportar la construccion de esta via, y en otro caso que dirijan al mismo las proposiciones bajo las cuales las enagenarán para que pueda tener lugar la adquisicion de los repelidos terrenos en el modo y forma establecido en el art. 160 del Reglamento de 8 de Abril de 1848; y si de esta suerte no pudiese lograrse se proceda á la tasacion y demás formalidades prescriptas en la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento para su ejecucion de 27 de Julio próximo pasado. Logroño 15 de Mayo de 1854.—José Oller.

Relacion nominal de los dueños de los terrenos que cruza el camino vecinal de primer orden de Casalareina á Escaray, con designacion de las jurisdicciones en que aquellos radicican.

<i>Jurisdiccion de Casalareina.</i>	
Antonio Medrano.	La Iglesia.
D. Pantaleon Salazar.	Sr. Varon de Mahabe.
Martin Terrazas.	Joaquin Campuzano.
Sr. Marqués de Montesa.	<i>Id. de Baños de Rioja.</i>
Pedro Salazar Angulo.	Excma. Sra. Condesa del Montijo.
Casimiro Fernandez.	<i>Id. de Bañares</i>
<i>Id. de Tirgo.</i>	Cándido Cereceda.
D. N. Arana.	Prudencio Cereceda.
Sr. Marqués de Montesa.	Bernardino Cura.
Lorenzo Mendi.	Sr. Conde de Hervias.
Iglesia del Pueblo.	Herederos de D. Leodegario Perez.
<i>Id. de Castañares de Rioja.</i>	Manuel Sacristan.
Plácido Gomez Huerto.	José Montoya.
Antonio del Rio Huerto.	Francisco Rubuia.
Lucio Gomez, Corral.	Dolores Belunza.
Valentin Bañares Corral.	José María Malo.
Francisco Cerezo Huerta.	Diego Salazar.
Miguel Diaz Huerto.	Herederos de D. Pedro Nenclares.
Valentin Lomba, Huerto.	José García.
Fructuoso Martinez, Huerto.	Pedro Malo.
Bernabé Antonio Andrés } <i>id.</i>	Beneficios del pueblo de Bañares.
ó la Villa,	Sr. Duque de Osuna.
Domingo Ibarra, Heredad.	Gabriel del Rio.
Señora Condesa de Montijo.	Cruz Guardamino.
Bernabé Antonio Andrés.	Pio Ayuelas.
Antonio Fernandez Navarrete.	Eladio Tovia.
Julian Cornejo.	Sr. Marqués del Puerto.
Los beneficios de espresado pueblo.	<i>Id. de Montesa.</i>
Capellanía de Negueruela.	Pedro Olarte.
Dionisio Ruiz.	<i>Santo Domingo de la Calzada.</i>
Gervasio Para.	Nicolás Cerezo.
El Marqués de Montesa.	

Manuel Capellan.
Manuel Zuazo.
Julian Gomez.
Pedro Zuazo.
Emeterio Prior.
Mateo Pozo.
Simon Ochoa
Domingo del Rio.
Juana Lumbreras.

Santo Domingo.

Domingo Villacian.
Manuel del Rio.
Excmo. Sr. D. Joaquin Cam-
puzano.
Santo Hospital de la misma Ciu-
dad.
Administracion del Clero.
Sr. Marqués del Puerto.
Toribio Aransay.
Eugenio Sanjuanbenito.
Josefa Negueruela.
Manuel Ocio.
Angel Marin.
Ricardo Tejada.
Ventura Blanco.
Gregorio Marin.
Gabriel Herran.
Bonifacio Gomez.
La Nacion.
Rafael Eulate.
Antonio Fernandez Navarrete.
Domingo Ocha.
Leon Arenas.
Manuel Negueruela.
Miguel Fernandez.
Demetrio Azofra.
Mateo Ruiz de la Cuesta.
Isaac Santa María.
José Antonio Ramirez.
Manuel Argüelles.
Manuel Aransay.
Gabriel Herran.
Julian Salazar.
Maria Cruz Sambre.
Excmo. Sra. Condesa de Baños.
Pedro Guria.
Manuel Ruvio.

[Id. de Santurde.]

Manuel Aransay y Aransay.
Pedro Uruñuela.
Agustin Uruñuela.
Manuel Aransay Azpeitia.
Felix Herreros
Dámaso Sierra.
Juan Uruñuela.
La Nacion.
Manuel Argüelles.
La Escuela de Niñas.
Andrés Blanco.
Pedro Repes.
Victoria Tecedor.
Eulalia Sierra.
Manuel Arrea
Miguel Aransay Montoya.
Laureano Montoya.
Benito Metola.
Francisco Montoya.
Maria Sierra.
Francisco Gomez.
Enrique Villanueva.
Clemente Montoya.
Antonio Salazar.
Manuel Montoya.
Angel Ortega.

Manuel Oribe.
Francisco Sierra.
Juan Sierra.
Juan Gomez.
Antonio Ortega.
Santiago Repes.
Agustin Uruñuela.
Santiago Salaya.
Domingo Murillo.
Petra Gimenez.
Pedro Villanueva.
Formerio Jorge.
Gregorio Aransay.
José Avila.
Policarpo Perez.
Enrique Salazar.
Santiago Robredo.
Sr. de Ayala.
Maria Sierra.
Domingo Repes.
Enrique Villanueva.
Apolinar Capellan.
Tomás Abellanos.
Matias Vitores.
Julian Vitores.
Pedro Crespo.
Juan Rubio.
Manuel Crespo.
Juan Rubio.
Gregorio Aidillo
Bruno Pison.
Pedro Aransay Sierra.
Francisco Orlega.
Maria Cruz Sambre.
Santiago Salaya.
Dámaso Sierra.
Petra Gimenez.
Angel Nenclares.
Mariano Bargas.
Pedro Crespo.

Id. de Santurdejo.

Sr. Marqués del Puerto.
Ricardo Tejada.
Policarpo Perez.
Antonio Salazar.
Agustin Cañas.
Andrés Bargañon.
Pedro Uruñuela.
Fermin Redondo.
Manuel Montoya.
Victoria Tecedor.
Dámaso Sierra.
Domingo Balgañon.
Felix Herreros.
Andrés Blanco.
Victoriano Blanco.
Concepcion Capellan.
Andrés Alvarez.
José Palacios.
Ezequiel Sierra.
Manuel Vitores.
Juan Uruñuela.
Manuel Aransay Aransay.
Manuel Aransay Azpeitia.
Damian Torres.
Juan Badillo.
Santiago Arrea.
Pedro Azofra.
Fermin Redondo.
Fulgencio Diez.
Evaristo S. Martin.
Gervasio Ezcana.
Antonio Hidalgo.
Julita Cañas.
Eulalia Sierra.
Manuel Montoya.

Manuel Palacios.
José Palacios.
Miguel Aransay.
Victori a Tecedor.
Eduardo S. Martin.

Felix Palacios.
Miguel Armas Mayor.
Agustin Uruñuela.
José Lopez.

Así resulta del reconocimiento practicado en cada una de las jurisdicciones respectivas y de las razones pasadas por los Alcaldes de los pueblos enclavados en las mismas Santo Domingo de la Calzada 7 de Mayo de 1854 —Cecilio Martinez Ayala.

— — —
INSTITUTO PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Segun lo dispuesto en el Reglamento vigente de estudios decretado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852, los exámenes de filosofía de este Instituto provincial, darán principio el dia 1.º del próximo Junio, por la mañana á la hora de las 8 y por la tarde á las cuatro.

Los exámenes de los alumnos de latinidad y humanidades, se celebran el dia 25 del mismo mes, á las horas ya señaladas para los cursantes de filosofía.

Los alumnos de enseñanza doméstica sufrirán el examen de prueba de curso, ó bien ante los profesores de este Instituto, ó en el pueblo donde hayan estudiado, ante una comision compuesta del Preceptor que los haya enseñado, el Alcalde, cura párroco y Secretario del Ayuntamiento. Pero en este último caso, cuidarán de remitir con toda brevedad el acta de su examen á la aprobacion de esta Direccion, á fin de ser incluidos en la lista de prueba de curso, que debe remitirse al Rector de la Universidad literaria de Zaragoza.

Lo que para conocimiento de los padres y alumnos de este Instituto, he creido conveniente insertar en el Boletín oficial de la provincia. Logroño 12 de Mayo de 1854.—El Director, *Julian Orodea.*

— — —
JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la trigésima subasta de deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia. La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quiniento mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisicion de deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el *Boletín oficial* de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimo octava subasta publicado en la *Gaceta* número 134 de 14 de Mayo del año último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1854.—El Director general, Presidente en Comision,—Gabriel de Aristizabal Reut.—El Secretario.—Angel Fernández de Heredia.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

ANUNCIOS.

Debiendo proveerse la plaza de secretario del Ayuntamiento de la villa de Zarraton de Rioja dotada en 1100 rs. anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 9 de Mayo de 1854.—*Oller.*

— — —
Se han recibido dos grandes partidas de Sanguijuelas españolas, pardas, finas y de buen tamaño las de primera clase, y las de segunda son: verdes grandes tambien, y de muy buenos efectos medicinales; los precios á que se espenden son: la primera clase á 80 reales ciento, cuarenta el medio ciento y á real cada una por docenas; y las de segunda clase á setenta reales el ciento, treinta y cinco el medio ciento y á once reales la docena. Y para que tenga conocimiento el que guste servirse de ellas, se despachan en la plaza de la constitucion, portales nuevos, número 15, en la casa del cirujano, *Diego Mayoral.*